



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 31 001 2014 00081 00

Demandante: JUSSELLY STEPHANY CAMPO CALVO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el Despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra parte, observa el Juzgado que la apoderada de la parte demandante, sustituye el poder¹ a ella conferido, al abogado Iván Carmelo Ledezma Cordero, para que éste continúe con el trámite del proceso.

En cuanto al poder el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con la remisión señalada en el artículo 306 del CPACA, y lo establecido en el artículo 1º del CGP, dispone:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

¹ Folio 156 del expediente

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En cuanto a la sustitución de poder el artículo 75 del mismo estatuto procesal, advierte:

“(...)

“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”

“(...)”

Así las cosas, y como en efecto no le fue prohibida la facultad de sustituir el poder a la doctora Sierra Salcedo se reconocerá personería para actuar al apoderado sustituto.

Una vez resuelto lo anterior, se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

En consecuencia, se dispone:

1. Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), a las 9:00 AM., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en este despacho.

2. Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.C.A.
3. Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Doctor Iván Carmelo Ledezma Cordero identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 92.529.556 y T.P N°. 194074 del C.S de la J, en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 156 del expediente.
4. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Doctora **Astrid Tulena Percy**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.005.624.836 y T.P N° 211437 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 176 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ